



San Andrés, Isla, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 88001-3184-001-2022-00119-00  
**REFERENCIA:** DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.  
**DEMANDANTE:** GILLY JOHANNA BARRIOS YEPES  
**DEMANDADO:** JORGE LUIS JULIO MARTÍNEZ

**AUTO No.0529-23**

Se cuenta en el expediente con la constancia de haberse remitido al accionado la demanda y la providencia por medio de la cual se admitió, se hizo de acuerdo a la información contenida en el **certificado de matrícula mercantil de persona natural**, el cual se adosó con la presentación inicial del escrito que se allegó en principio por parte de la portavoz judicial de la accionante.

Atendiendo lo anterior, se logra establecer por parte de este despacho que, de conformidad con lo señalado en el desarrollo de este asunto, y luego de examinar el expediente ejerciendo lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P., este despacho manifiesta que no observa ningún vicio que pueda generar causal de nulidad, óbice por el cual, se convocará a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 de la norma en cita, en la que se procederán a agotar cada una de las etapas procesales que se prevén en dichos articulados.

Así las cosas, y atendiendo las directrices señaladas en el articulado señalado se procederá a citar a las partes para que concurren a la audiencia de la que se hace mención en precedencia para atender las etapas procesales previstas por el legislador en las precitada normatividad, por lo que se hace pertinente que, se prevenga desde ya a los sujetos procesales de las consecuencias legales ante la inasistencia de estos a la sesión señalada, por lo que se entendería como consecuencia ciertos los hechos en que se fundamentan la excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, o de los hechos en que se fundamenta la demanda, y por la inasistencia de las partes o sus apoderados se les impondrá multa de cinco (05) SMLMV.

En consecuencia, se procederá a fijar fecha para convocar a los sujetos procesales vinculados a este proceso a la audiencia descrita en los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) en la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), manifestándose a los interesados que atendiendo las directrices dadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura se llevara a cabo por intermedio de la plataforma digital *Lifesize*.

De otra parte, y atendiendo que en las audiencias que en las precitadas sesiones de audiencia se hará el correspondiente análisis de las solicitudes probatorias impetradas para el presente caso por la accionante, ya que el accionado no presentó contestación alguna; así las cosas, se procede a verificar que los medios probatorios que se solicitaron por el extremo accionante, verificando que los mismos sean pertinentes, conducentes y útiles de que trata el art. 168 de la norma procesal general, así las cosas, este despacho precisará previo a señalar las pruebas que se decretaran en este proceso.

Así las cosas, procederá a decretar como medios de prueba del extremo activo, las documentales que se adosaron con la presentación de la demanda, dejándose claro que se observa que el correspondiente acápite se relaciona como parte de las documentales el poder otorgado por parte de a accionante a su portavoz judicial, le cual se tendrá para el presente asunto como parte de los anexos que se presentan en esta causa; de otra parte sea hace pertinente precisar que, si bien la abogada de la parte accionante relaciona en este acápite como prueba documental "*contrato de compraventa de bien inmueble*", se logra verificar por este despacho que de los adosado con el líbello introductorio lo que se allegó es una copia de un "*Contrato de Venta de Derechos de Posesión*" el cual guarda congruencia con lo señalado en el contenido del mismo, por lo que para este despacho de



conformidad a lo señalado en precedencia será en estos términos señalados en precedencia que se tendrá como referenciado la prueba indicada en prelación.

Como pruebas testimoniales atendiendo lo señalado en la solicitud bajo análisis este despacho, decretará los testimonios de las señoras *Karen Patricia Rubies Díaz* y *Cindy Hernández García* para que depongan sobre los hechos contentivos de la presente acción.

De otra parte, sería procedente decretar medios de prueba que hubiese solicitado la parte accionada, no obstante, se cuenta en el plenario como ya se hizo mención que el integrante del extremo accionado no allegó contestación a esta acción de conformidad a la oportunidad procesal concedida para ello.

En mérito de lo anterior, el Despacho dispone,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha y hora para llevará a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) en la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) la cual se realizará por intermedio de la aplicativo LIFESIZE de conformidad a lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: DECRÉTESE** como pruebas del extremo accionante, por considerar que las mismas son conducentes, pertinentes y útiles, las siguientes:

**Documentales:**

- Copia de la cedula de ciudadanía de la accionante.
- Contrato de compraventa de derechos de posesión.
- Certificado de crédito Banco Bogotá.

**Testimoniales:** decrétese los testimonios de las señoras *Karen Patricia Rubies Díaz* y *Cindy Hernández García*, quienes podrán ser ubicadas por intermedio de la portavoz judicial de la accionante, y quienes depondrán sobre los hechos constitutivos de esta acción.

No se decretan pruebas a solicitud del extremo accionado ya que no se solicitaron, atendiendo que el mismo guardo silencio.

**Pruebas de Oficio:**

- Decrétese los interrogatorios de parte, los cuales se le formularan a los extremos litigiosos confrontados en esta litis, es decir, a los señores *Gilly Johanna Barrios Yepes* y *Jorge Luis Julio Martínez*, de acuerdo a lo anteriores se previene a los convocados de que en caso de inasistencia este despacho procederá de conformidad con lo decantado en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.
- Ofíciase al Banco Bogotá para que certifiquen del estado de cuenta actual del producto crediticio que se indica por la accionante tener vigente con dicha entidad bancaria identificado con No.00659189658, para ello se le concederá el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de que se le remita la presente comunicación.

**TERCERO:** Emítase por secretaría de este despacho las correspondientes citaciones y comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
*Irina Margarita Díaz Oviedo*  
IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO  
JUEZ

SMMG



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de  
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en  
estado No. 076, hoy 8-AGOSTO-2023

**WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA**  
Secretaria